

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00532-00
D/te. TULIO GUZMÁN
D/do. GERARDO RODRÍGUEZ SALAZAR

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que la Secretaría General – Grupo de Nómina de la Gobernación del Cauca, con oficio de fecha 31 de julio de 2019, indica que el señor Gerardo Rodríguez Salazar posee actualmente tres embargos, por lo anterior no podrá darle trámite a la solicitud, Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 499

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00532-00
D/te. TULIO GUZMÁN
D/do. GERARDO RODRÍGUEZ SALAZAR

En atención al informe secretarial, se pone en conocimiento de la parte ejecutante el oficio de fecha 31 de julio de 2019, remitido por la Secretaría General – Grupo de Nómina de la Gobernación del Cauca.

Igualmente, se instará a la parte ejecutante que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, acredite la notificación personal del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito en los términos del art. 317 del CGP.

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el oficio de fecha 31 de julio de 2019, remitido por la Secretaría General – Grupo de Nómina de la Gobernación del Cauca.

2.- **INSTAR** a la parte ejecutante que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, acredite la notificación personal del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito en los términos del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00532-00
D/te. TULIO GUZMÁN
D/do. GERARDO RODRÍGUEZ SALAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d221889a6d28a5cd99cb0291f7bbff5c1910ac2934aea758c57553bbe955649f

Documento generado en 25/03/2021 01:50:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00537-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 498

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **ISMAEL SARMIENTO MONCADA** contra **GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO QUINTERO** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 04 de noviembre de 2016, por auto No. 005 del 11 de enero de 2017, se libró el mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Con auto 006 de fecha 11 de enero de 2017, se resuelve decretar medidas cautelares de embargo y retención del salario devengado o por devengar que sea susceptible de esta medida del demandado GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.954.163, en la proporción determinada por la ley. Se limita la medida hasta la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) m/cte.

Asimismo, con auto 546 del 28 de febrero de 2017, resuelve poner en conocimiento de la parte demandante el documento aportado por el Oficial Sección Nomina del Ejército Nacional.

La última actuación tuvo lugar el 22 de noviembre de 2019, con auto 2926 donde se resuelve instar a la parte ejecutante para que notifique al ejecutado en los términos del artículo 291 del C.G.P, que en su numeral 3 inciso segundo indica que *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que hubiera sido informadas al juez de conocimiento...”*

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 22 de noviembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **ISMAEL SARMIENTO MONCADA** contra **GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO QUINTERO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00537-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO QUINTERO

tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54fcf686d6ab4cbf1e691aa55cf3f092c9941291ecea71fbe863d5641d2
91c2**

Documento generado en 25/03/2021 01:50:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00194-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
D/do. LUIS EDUARDO SAMBONI BAMBAGUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 497

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso y ante su inactividad, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, según se informó en medios de comunicación en diciembre de 2020, fue cobijado con una medida privativa de la libertad.

Por ende, se configura la interrupción del proceso por la causal del numeral 2 del art. 159 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso de la referencia, por estructurarse la causal del numeral 2 del art. 159 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese por aviso a la parte demandante, en los términos del art. 292 del CGP, para que en el término de 5 días constituya nuevo apoderado, advirtiéndole que vencido este término o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado se reanudará el proceso.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b388f743b27ed47e9df758e385efc05a05a8f87a31abac5c298182294460f09

Documento generado en 25/03/2021 01:50:23 PM

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL "

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00194-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
D/do. LUIS EDUARDO SAMBONI BAMBAGUE

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00038-00
D/te. AIDA MERCEDES GUTIERREZ SANDOVAL, identificada con cédula No. 25.281.411
D/do. JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA, identificado con cédula No. 10.530.439

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, presentó notificación por correo electrónico, sin embargo no presenta las evidencias de cómo lo obtuvo, y la certificación o constancia de que el mensaje de datos llegó a la bandeja de entrada del destinatario, o acuse de recibo -distinto a la constancia de mensajes enviados-. De igual manera aporta unos pantallazos de mensajes por WhatsApp. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 500

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00038-00
D/te. AIDA MERCEDES GUTIERREZ SANDOVAL, identificada con cédula No. 25.281.411 D/do. JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA, identificado con cédula No. 10.530.439

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa sin lugar a dudas, que el acto procesal de notificación por medio electrónico, al que se ha hecho referencia, carece de validez, toda vez que no allega las evidencias de como obtuvo el correo electrónico del demandado, en los términos del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, aporta pantallazos de WhatsApp, no siendo un medio idóneo para acreditar la notificación.

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar las gestiones tendientes a la **notificación personal** de la parte demandada, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación personal** a JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00038-00
D/te. AIDA MERCEDES GUTIERREZ SANDOVAL, identificada con cédula No. 25.281.411
D/do. JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA, identificado con cédula No. 10.530.439

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia, remitiendo por el medio elegido, demanda, anexos y auto a notificar, allegando al Juzgado constancia de recibido o acuse de recibo y copia cotejada y sellada, o medio que acredite qué documentos fueron entregados. Además debe cumplir con informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y las evidencias de que trata el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4804ba858329de6ff9f09d20a701e4015144242ee6f91f0a6b53400e1df05574

Documento generado en 25/03/2021 01:58:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00043-00
D/te. BANCOLOMBIA.
D/do. HEIVAR ANTIDIO CERON.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00043-00
D/te. BANCOLOMBIA.
D/do. HEIVAR ANTIDIO CERON.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 364 del 5 de marzo de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.800.000.00
NOTIFICACIONES	\$5.300.00
TOTAL	\$1.805.300.00

TOTAL: UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.805. 300.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00043-00
D/te. BANCOLOMBIA.
D/do. HEIVAR ANTIDIO CERON.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 505

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00043-00
D/te. BANCOLOMBIA.
D/do. HEIVAR ANTIDIO CERON.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97e757b341f6951a54f5515de6064b19dab71e2ada863b2c3382efd0198f17c3

Documento generado en 25/03/2021 01:57:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00079-00
D/te. PROSPERO PASAJE MORENO
D/do. VIVIANA ANDREA HENAO ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 25 de Marzo de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito que antecede, solicitó a través del correo electrónico del Juzgado, la entrega de un "INCIDENTE" para el pago de los depósitos judiciales obrantes en el asunto de la referencia. Al momento de autorizar el pago, se estableció comunicación vía telefónica con el señor demandante, dado que el apoderado no suministró ningún teléfono de contacto en la demanda, informándole que su abogado ya podía ir a cobrar al Banco los depósitos autorizados, para lo cual debía presentar su documento de identidad. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

A U T O No. 507

Popayán, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00079-00
D/te. PROSPERO PASAJE MORENO
D/do. VIVIANA ANDREA HENAO ACOSTA

En atención al memorial que antecede y de acuerdo a las consideraciones que aporta el abogado en su escrito, en primer lugar, se hace necesario precisarle que la respuesta frente a la cual el abogado se pronuncia, corresponde a un acuse de recibo - respuesta automática que arroja el correo electrónico del Despacho, sin ser un empleado del Juzgado quien la emite o realiza.

En segundo lugar, frente al pago de los títulos; se le pone en conocimiento que, el día primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), fueron autorizados para su pago al señor apoderado William Méndez Velásquez, los dos depósitos judiciales existentes en este asunto. A la fecha, está reportado en el portal web del Banco Agrario el incidente, por lo que se le insta al apoderado judicial para que comparezca al Banco Agrario de Colombia con su documento de identidad y realice el trámite respectivo para el cobro de los Depósitos Judiciales autorizados desde el día 1 de diciembre de 2020; en caso de no efectuarse el pago por parte del Banco, deberá expresar las razones por las cuales la entidad bancaria no realiza el pago, para proceder a Oficiar al Banco y realizar el trámite respectivo.

En razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

INSTAR al apoderado judicial para que comparezca al Banco Agrario de Colombia con su documento de identidad y realizar el trámite respectivo para el cobro de los Depósitos

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00079-00
D/te. PROSPERO PASAJE MORENO
D/do. VIVIANA ANDREA HENAO ACOSTA

Judiciales autorizados desde el día 1 de diciembre de 2020; en caso de no efectuarse el pago por parte del Banco, deberá expresar las razones por las cuales la entidad bancaria no realiza el pago, para proceder a Oficiar al Banco y realizar el trámite respectivo.

Se le pone en conocimiento al apoderado judicial, que a la fecha, ya está reportado en el portal web del Banco Agrario el incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa3b17cfe00804462b6cb950157041c4935c4aa2c1f3cabd46075de6c8a0d0f

Documento generado en 25/03/2021 01:58:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-000115-00
D/te. COOPERATIVA COPROCENVA.
D/do. LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-000115-00
D/te. COOPERATIVA COPROCENVA.
D/do. LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 057 del 21 de enero de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$294.000.oo
NOTIFICACIONES	\$000.oo
TOTAL	\$294.000.oo

TOTAL: DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$294. 000.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-000115-00
D/te. COOPERATIVA COPROCENVA.
D/do. LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 506

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-000115-00
D/te. COOPERATIVA COPROCENVA.
D/do. LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db732a3e970b1ffb4cb44950c6eed07211c0aa565c99273fd8f38b2a5628c56e

Documento generado en 25/03/2021 01:58:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00143
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, presentó certificación de notificación por correo electrónico, sin embargo, en este no se evidencia si fue enviada la demanda con sus anexos, o en su defecto, tampoco se anexa el formato de notificación con todas las especificaciones necesarias. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 469

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00143
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa sin lugar a dudas, que el acto procesal de notificación por medio electrónico, al que se ha hecho referencia, carece de validez, toda vez que no adjunta el formato de notificación donde se evidencie, qué documentos anexó, o por lo menos en la certificación no se puede apreciar que se haya enviado, demanda y anexos, y los términos con que cuenta la pasiva a efectos de contestar la demanda, el correo del juzgado donde debe contestar, si lo considera la parte demandada, además se indica "CITACION NOTIFICACION PERSONAL", cuando lo correcto es informar al demandado, que a partir de los dos días siguientes al recibo de la comunicación, se considera notificado.

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar las gestiones tendientes a la **notificación personal** de la parte demandada, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00143
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación personal** a DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia, remitiendo por el medio elegido, demanda, anexos y auto a notificar, allegando al Juzgado constancia de recibido o acuse de recibo y copia cotejada y sellada, o medio que acredite qué documentos fueron entregados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d5a238b4b2ed247efcc5ccd76fb4ba75fd539ff0b994b4b5a7720ad9ad6a6e0

Documento generado en 25/03/2021 01:58:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00190-00 1
D/te. BANCOLOMBIA, identificada con NIT. 890.903.938-8
D/do. PASTOR ALIRIO VASQUEZ MORALES, identificado con la cédula No. 70.513.587

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 25 de marzo de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que PASTOR ALIRIO VASQUEZ MORALES, fue notificado a través de correo electrónico del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 493

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA, identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra de PASTOR ALIRIO VASQUEZ MORALES, identificado con la cédula No. 70.513.587.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCOLOMBIA, identificada con NIT. 890.903.938-8, instauró demanda ejecutiva en contra de PASTOR ALIRIO VASQUEZ MORALES, identificado con la cédula No. 70.513.587, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en UN PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 956 del 14 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido PASTOR ALIRIO VASQUEZ MORALES, identificado con la cédula No. 70.513.587, fue notificado a través de correo electrónico del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no presento ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la parte demandada se trata de persona Natural, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y PASTOR ALIRIO VASQUEZ MORALES, identificado con la cédula No. 70.513.587, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito, aclarando que revisado el proceso y efectuado un control de legalidad, se encuentra que la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria y esta se materializa con la presentación de la demanda, por lo que los intereses de mora, corren desde esa fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 956 del 14 de octubre de 2020, providencia proferida a favor de BANCOLOMBIA, identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra de PASTOR ALIRIO VASQUEZ MORALES, identificado con la cédula No. 70.513.587, modificando el numeral 1.1. del auto en mención que quedará así:

- 1.1. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a partir del 2 de septiembre de 2020 -fecha de presentación de la demanda-, a la tasa del 25.44%, siempre y cuando no supere la máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada PASTOR ALIRIO VASQUEZ MORALES, identificado con la cédula No. 70.513.587, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000.00), M/CTE a favor de BANCOLOMBIA, identificada con NIT. 890.903.938-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

360a3e41f53741d1a4c1a2169d84dadfee70016938e5ba3877df50de85b30b1a

Documento generado en 25/03/2021 01:58:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00195-00
D/te.: MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.
D/do.: ASTRID MAGALY TULANTE RAMIREZ Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 25 de marzo del dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que el apoderado de la parte demandante presentó escrito donde sustituye poder. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 504

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00195-00
D/te.: MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.
D/do.: ASTRID MAGALY TULANTE RAMIREZ Y OTRO.

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, se accederá a lo solicitado.

Por otra parte, se adjunta una notificación realizada por correo electrónico a MAURICIO SANCHEZ ZUÑIGA, pero no se aporta acuse de recibo, por ende debe acreditar ante el despacho, dicho hecho.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder conferido a la Dra. ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.773.202 y T.P 294.663 del C.S de la Judicatura, apoderada de la parte demandante.

Calle 3 No. 3- 31 Segundo Piso Palacio

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00195-00
D/te.: MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.
D/do.: ASTRID MAGALY TULANTE RAMIREZ Y OTRO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ELIZABETH SOLANO HURTADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055 y T.P 325.550 del C.S de la Judicatura, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder y la sustitución otorgada.

TERCERO: INSTAR a la parte ejecutante para que para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal al señor MAURICIO SANCHEZ ZUÑIGA., conforme lo indicado en precedencia, remitiendo por el medio elegido, demanda, anexos y auto a notificar, allegando al Juzgado constancia de recibido o acuse de recibo y copia cotejada y sellada, o medio que acredite qué documentos fueron entregados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57959f2a2c760e31ba6c42af939a71c3172429931c2a47134e21a781a0084b5e

Documento generado en 25/03/2021 03:27:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00224-00

Dte. BANCO FALABELLA SA., identificado con NIT. 900.047.981-8

Dda. EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.534.207

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, presentó certificación de notificación por correo electrónico, sin embargo, en este no se evidencia si fue enviada la demanda con sus anexos, ni en el formato de notificación se aprecia tal situación. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 502

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00224-00

Dte. BANCO FALABELLA SA., identificado con NIT. 900.047.981-8

Dda. EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.534.207

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa sin lugar a dudas, que el acto procesal de notificación por medio electrónico, al que se ha hecho referencia, carece de validez, toda vez que ni en el formato de notificación, ni en la certificación se puede apreciar que se haya enviado la demanda y anexos.

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar las gestiones tendientes a la **notificación personal** de la parte demandada, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación personal** a EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia, remitiendo por el medio elegido, demanda, anexos y auto a notificar,

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00224-00

Dte. BANCO FALABELLA SA., identificado con NIT. 900.047.981-8

Dda. EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.534.207

allegando al Juzgado constancia de recibido o acuse de recibo y copia cotejada y sellada, o medio que acredite qué documentos fueron entregados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84b6340cc59cd76e580de4d6df7ac5c73d541ad0061a3bdecc5115e8f45529a1

Documento generado en 25/03/2021 01:58:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00232-00
D/te. MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO con C.C. 10.307.283
D/do. MARTHA ISABEL JOYA GARCIA con C.C. 34.566.406

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, presentó pantallazo de un correo electrónico y de WhatsApp, indicando haber notificado a la parte demandada, sin embargo en estos documentos no se puede establecer si se envió la demanda, anexos y el auto a notificar, ni constancia que el mensaje de datos llegó a la bandeja de entrada del destinatario, o acuse de recibo. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 503

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00232-00
D/te. MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO con C.C. 10.307.283
D/do. MARTHA ISABEL JOYA GARCIA con C.C. 34.566.406

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa sin lugar a dudas, que el acto procesal de notificación por medio electrónico, al que se ha hecho referencia, carece de validez, toda vez que no allega las evidencias necesarias que lleven a establecer que la parte demandada quedó notificada en debida forma, a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, e igualmente aporta pantallazos de WhatsApp, no siendo este, un medio idóneo para acreditar la notificación.

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar las gestiones tendientes a la **notificación personal** de la parte demandada, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación personal** a MARTHA ISABEL JOYA GARCIA.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00232-00
D/te. MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO con C.C. 10.307.283
D/do. MARTHA ISABEL JOYA GARCIA con C.C. 34.566.406

en precedencia, remitiendo por el medio elegido, demanda, anexos y auto a notificar, allegando al Juzgado constancia de recibido o acuse de recibo y copia cotejada y sellada, o medio que acredite qué documentos fueron entregados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81a1934593a523422d28cf426d07422c1daffbcfa7d688c10262ae4ada0a2464
Documento generado en 25/03/2021 01:58:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020-00287-00.
D/te. ISMENIA MARSILLO GÓNGORA.
D/do. OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso de Restitución de inmueble Arrendado No. 2020-00287-00.
D/te. ISMENIA MARSILLO GÓNGORA.
D/do. OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Cuarto** de la parte resolutive de la Sentencia N° 004 del once (11) de marzo de dos mil veintiunos de (2021) y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$908.526.00
NOTIFICACIONES	\$13.000.00
TOTAL	\$921.526.00

**TOTAL: NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE
(\$ 921. 526.00).**

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020-00287-00.
D/te. ISMENIA MARSILLO GÓNGORA.
D/do. OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 508

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso de Restitución de inmueble Arrendado No. 2020-00287-00.
D/te. ISMENIA MARSILLO GÓNGORA.
D/do. OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4343a1d13c65bf80f3ff842c3158f096dea00a777d82c592e9810d03b3d66dd5

Documento generado en 25/03/2021 03:27:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00315-00
D/te. JULIO HERLINTO PINCHAO CUATIN con C.C. 5.254.808
D/do. MARTHA INÉS TABARES GALINDO con CC. 25.021.593



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 515

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00315-00
D/te. JULIO HERLINTO PINCHAO CUATIN con C.C. 5.254.808
D/do. MARTHA INÉS TABARES GALINDO con CC. 25.021.593

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a pronunciarse respecto del oficio allegado al expediente en el que el apoderado de la parte ejecutante aporta "*COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 8 DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DEL 2020*", previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante se observa la comunicación para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, el auto 074 del 21 de enero de 2021 mediante el cual el despacho libró el mandamiento de pago, la demanda y los anexos de la demanda, de lo que se extrae que el apoderado de la parte ejecutante intenta aportar al despacho prueba de la notificación personal hecha a la ejecutada, empero, entre lo aportado no se evidencia prueba conducente de que los mencionados documentos fueron remitidos al correo electrónico de la aquí ejecutada y menos de que el mensaje fuera recibido en la bandeja de entrada de mencionado correo electrónico.

En otro sentido, se informa a la parte ejecutante que la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío allegó contestación a la orden de embargo y secuestro del establecimiento de comercio que el demandante afirmó pertenecía a la aquí demandada, en tal sentido se le pone en conocimiento a la parte interesada el mencionado documento en el que se informa que este establecimiento de comercio no pertenece a la aquí ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00315-00
D/te. JULIO HERLINTO PINCHAO CUATIN con C.C. 5.254.808
D/do. MARTHA INÉS TABARES GALINDO con CC. 25.021.593

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por NOTIFICADO al ejecutado por las consideraciones descritas en este proveído.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la parte demandada conforme lo indicado en precedencia, pudiendo remitir por el medio elegido demanda, anexos y auto a notificar, que en caso de hacerlo de manera virtual, deberá allegar al Juzgado constancia de recibido o acuse de recibo y en caso de hacerlo vía correo certificado se deberá aportar copia cotejada de los documentos enviados y el respectivo certificado de la empresa de correos que acredite qué documentos fueron entregados.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la contestación enviada por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, respecto de la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f934fb5edb8270d757c6da718817032bf0b096bb972f61ad1f463e2a94e4
b521**

Documento generado en 25/03/2021 02:00:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real No. 2020-00321-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" con NIT 899.999.284-4
D/do. JOSE MIGUEL CABEZAS con C.C. 10.540.441

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante, a través de apoderada, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 516

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real No. 2020-00321-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" con NIT 899.999.284-4
D/do. JOSE MIGUEL CABEZAS con C.C. 10.540.441

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real No. 2020-00321-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" con NIT 899.999.284-4
D/do. JOSE MIGUEL CABEZAS con C.C. 10.540.441

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f807d4d65cb3abd1a2f22ccfb2c204ac14f425b224c6d53742de9a381e2
44c9**

Documento generado en 25/03/2021 03:27:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00325- 00
Dte.: FABIAN RICARDO BOLAÑOS JIMENEZ con C.C. 76.305.233
Ddo.: SIMÓN ANDRÉS IDROBO ZÚÑIGA con C.C. 14.240.369
ÁNGELA MARÍA GAVIRIA MARTÍNEZ con C.C. 34.558.846



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 509

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00325- 00
Dte.: FABIAN RICARDO BOLAÑOS JIMENEZ con C.C. 76.305.233
Ddo.: SIMÓN ANDRÉS IDROBO ZÚÑIGA con C.C. 14.240.369
ÁNGELA MARÍA GAVIRIA MARTÍNEZ con C.C. 34.558.846

ASUNTO A TRATAR

Una vez recepcionado a través del correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación de la demanda referenciada dentro del término concedido, se procederá a decidir sobre la admisión de esta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Leído el escrito de subsanación encuentra el despacho que la apoderada de la parte actora subsana las falencias 1, 2, 4, 5 y 6 que fueron señaladas en el auto inadmisorio de la demanda, empero, frente a la falencia tercera, a saber,

“Aunado a lo anterior, el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo sexto, inciso cuarto, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará*

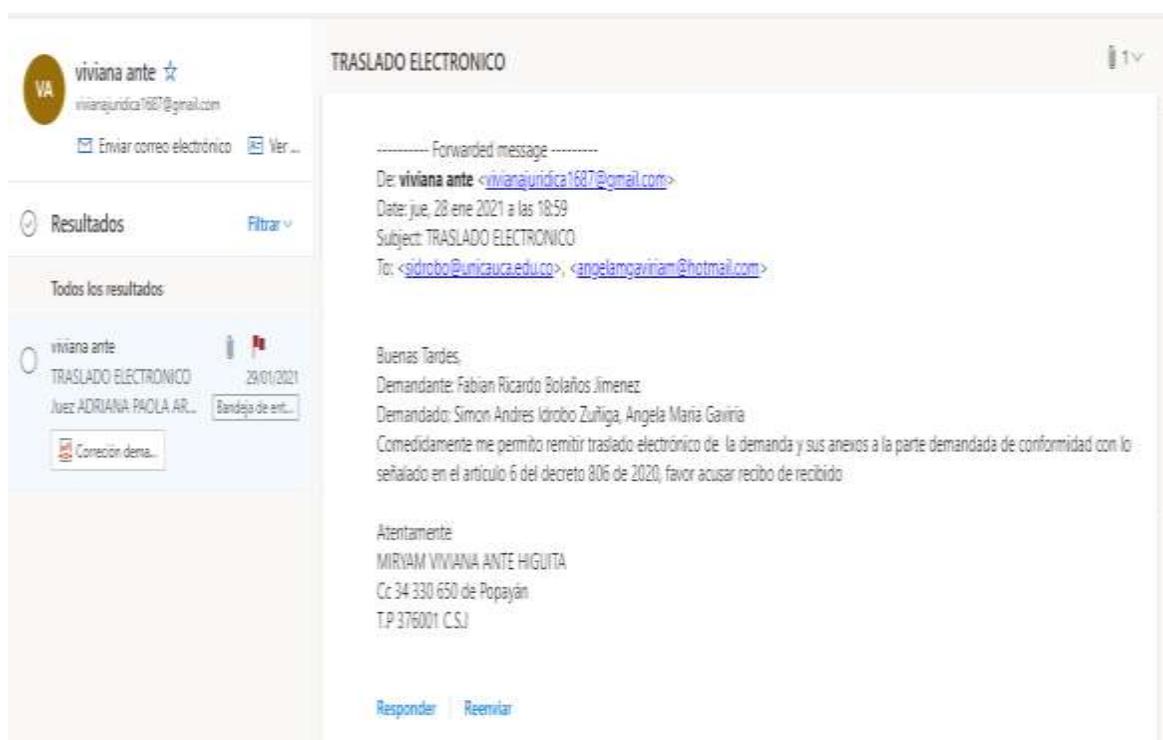
Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00325- 00
Dte.: FABIAN RICARDO BOLAÑOS JIMENEZ con C.C. 76.305.233
Ddo.: SIMÓN ANDRÉS IDROBO ZÚÑIGA con C.C. 14.240.369
ÁNGELA MARÍA GAVIRIA MARTÍNEZ con C.C. 34.558.846

con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalto propio).

Conforme ello, la parte actora debe acreditar en este caso, el envío de la demanda y anexos a los demandados. Acompasando esta carga con lo normado en el C.G.P., artículo 291, numeral tercero, inciso quinto, parte final, que a la letra reza “...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. ”, se requiere además que para que no haya duda de que la demanda y sus anexos fue debidamente enviada al demandado, se aporte el acuse de recibo.

Máxime que el mismo Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo sexto, inciso quinto establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Encuentra el Despacho que el día 28 de enero de 2021, la apoderada de la parte demandante envía un correo electrónico a los demandados, sin embargo, no hay evidencia de que se anexara los documentos anunciados en mencionado mensaje de datos, para el efecto se copia pantallazo del mensaje



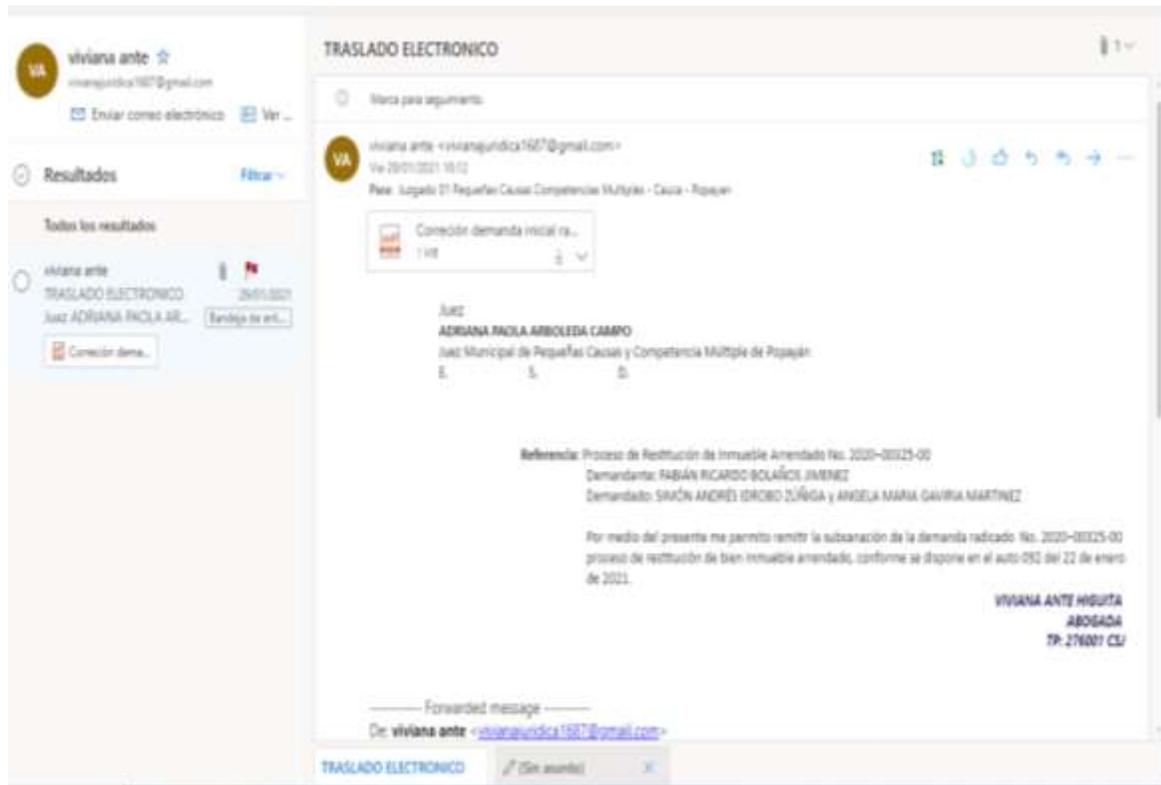
Se destaca que el día 29 de enero de 2021 se evidencia el mensaje que se envió al Despacho que contiene la subsanación de los defectos señalados en el inadmisorio y en este si se observa un documento adjunto, tal como se advierte en el pantallazo copiado del mismo mensaje enviado por la apoderada de la parte demandante

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00325- 00

Dte.: FABIAN RICARDO BOLAÑOS JIMENEZ con C.C. 76.305.233

Ddo.: SIMÓN ANDRÉS IDROBO ZÚÑIGA con C.C. 14.240.369

ÁNGELA MARÍA GAVIRIA MARTÍNEZ con C.C. 34.558.846



En consecuencia, se tiene que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma frente a la falencia tercera de la que adolecía la demanda que dio origen a este proceso, siendo procedente su rechazo conforme el art. 90 del C.G.P..

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Restitución de inmueble arrendado propuesta por FABIAN RICARDO BOLAÑOS JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora MYRIAN VIVIANA ANTE HIGUITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.330.650 y T.P. 276.001 del C.S. de la J, para efectos de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

OIGT

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00325- 00
Dte.: FABIAN RICARDO BOLAÑOS JIMENEZ con C.C. 76.305.233
Ddo.: SIMÓN ANDRÉS IDROBO ZÚÑIGA con C.C. 14.240.369
ÁNGELA MARÍA GAVIRIA MARTÍNEZ con C.C. 34.558.846

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0aa7a965addbc72b18f3f91db92319b35555c87e61e3c52b534fc0b70f70
7489**

Documento generado en 25/03/2021 01:59:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00329 – 00
Dte.: MARTHA ISABEL LEÓN NARVÁEZ
Ddo.: HERNANDO OROZCO E INDETERMINADOS

NOTA A DESPACHO: Popayán, 25 de marzo de 2021. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 510

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00329 – 00
Dte.: MARTHA ISABEL LEÓN NARVÁEZ
Ddo.: HERNANDO OROZCO E INDETERMINADOS

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 091 del 22 de enero de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 25 de enero de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

Es de indicar que el día 12 de marzo de 2021 el apoderado de la parte actora solicita al Despacho cita para concurrir a las instalaciones del Juzgado y realizar estudio del expediente, empero, esto de ninguna manera subsana los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Declarativa de Pertenencia instaurada por MARTHA ISABEL LEÓN NARVÁEZ contra HERNANDO OROZCO E INDETERMINADOS, de

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00329 – 00
Dte.: MARTHA ISABEL LEÓN NARVÁEZ
Ddo.: HERNANDO OROZCO E INDETERMINADOS

conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1aee07628958af9548a4e06ff88c0e3234d5ec5dd41e5e4faad3c30f3339742c
Documento generado en 25/03/2021 01:59:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**